Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Vistos los autos "Uchupe Muñoz, Manuel s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 declaró procedente la extradición de Manuel Uchupe Muñoz a la República del Perú para el cumplimiento de la pena privativa de libertad de 15 (quince) años que le fue impuesta por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho como autor del delito de trata de personas agravada (fs. 973/978).

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa oficial dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 979vta.) que fue concedido (fs. 980) y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 983/992). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó que se confirmara la sentencia apelada.

3°) Que el primero de los agravios esgrimidos en el memorial presentado refiere a que la condena que da sustento al pedido de extradición fue dictada en ausencia del requerido y que, por ende, no puede surtir efectos en el foro.

4°) Que no existe controversia en autos en cuanto a que el pedido de extradición de Uchupe Muñoz fue formulado para la ejecución de una condena a quince (15) de pena privativa de libertad que quedó firme el 17 de octubre de 2017, según sostuvo el auto apelado a fs. 977vta. y aparece corroborado con los antecedentes acompañados junto al pedido de extradición, que dan cuenta de que la condena adquirió firmeza en esa fecha y tiene calidad de cosa juzgada (conf. fs. 796/797).

5°) Que en cuanto a la cita que la *a quo* efectuó de la sentencia dictada el 4 de febrero de 2016 en la causa CSJ 990

/2014/CS1 “Mendoza Ramírez”, cabe tener en cuenta que se trató de un caso que también comprometía una extradición a la República del Perú y que sentó la regla según la cual es infundada la mera invocación de que se aplique el artículo 11, inciso “d” de la ley 24.767 en un caso que ha de regirse por las disposiciones del tratado aplicable (artículo 2°, primer párrafo) al propio tiempo que valoró que no se constataba en ese caso el presupuesto material sobre el cual se apoyaba la causal de improcedencia con base en la existencia de una “ *condena en rebeldía*”, toda vez que el pedido de extradición había sido formulado para someter al allí requerido a proceso.

Ello guarda conexión con la situación del *sub lite* si se tiene en cuenta, por un lado, que en el acto de debate la defensa oficial hizo valer el citado precepto legal para oponerse a la extradición de su pupilo (fs.969vta.) y, de otra parte, que la a quo ponderó que la condena extranjera no fue dictada en rebeldía.

6°) Que, sobre el particular, la jueza apelada sostuvo que “*…no puedo pasar por alto la información remitida por el Juzgado Penal Liquidador de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de la República del Perú, en el marco de la instrucción suplementaria ordenada en estas actuaciones.*” Cabe aclarar que se trató de una medida de prueba impulsada por la defensa oficial con el fin de conocer si la sentencia de condena en que se sustentaba el pedido de extradición había sido dictada en *rebeldía* (fs.830/831), que la jueza de la extradición la admitió en los términos solicitados (fs.839/841); que la respuesta obrante a fs. 874/875 fue acompañada por la Embajada extranjera acreditada en el país, mediante nota verbal n° 5-1-F/344, de fecha 6 de agosto de 2019

(fs. 876); que, en ocasión de sustanciarse el debate, la *a quo* incorporó –entre otra- esa prueba por lectura y que, consultadas las partes, accedieron a tenerla por leída (fs. 969).

Al respecto, reseñó que "*Concretamente allí se informó que el requerido no tenía condición de rebelde y que el Estado Peruano garantizaba que, una vez que el requerido sea puesto a su disposición, ´se procederá con arreglo a la ley, designándose un abogado defensor público en caso de no tener abogado de libre elección y efectuándose el cómputo de inicio y final de la pena correspondiente desde el día de su detención, en cautela de la plena vigencia del respeto a los derechos fundamentales, principios procesales del debido proceso, derecho a la defensa y otros´…" (fs. 963). Y valoró que "Dicha información brindada por el Estado Peruano debe ser considerada por sobre cualquier otro argumento fáctico, en la medida que emana de un Estado soberano y cumple con las formalidades previstas en el Tratado Bilateral celebrado entre ambos países y, por ende, merece plena fe"* (fs.275vta.).

A lo que agregó que "*En similar orden de ideas, no puedo dejar de mencionar que de las constancias de la causa que tramitó ante la justicia peruana surge, por un lado, que Uchupe Muñoz fue oído el 03/05/15 en el marco de una declaración instructiva; y, por otro lado, que durante el acta de lectura de sentencia su defensor se encontró presente y, de hecho, interpuso recurso de apelación contra la resolución condenatoria. Incluso, al momento de confirmar la sentencia, la Primera sala Penal Liquidadora de Huamanga, Corte Superior de*

Justicia de Ayacucho concluyó que ´La sentencia recurrida, se encuentra ajustada a la ley, y por tanto debe ser confirmada (…)´(fs. 925/960)" De ello coligió que "… no sólo Uchupe Muñoz tenía pleno conocimiento respecto del proceso que se estaba desarrollando en su contra sino que, a través de su abogado defensor, pudo articular las defensas que consideró necesarias. Tal circunstancia me impide concluir que, en el caso, se hubiera vulnerado su derecho a ser defendido" (fs.275vta./276).

7°) Que a la luz de lo así actuado, el recurrente no hizo valer en esta instancia razones de peso por las cuales, en el marco de lo resuelto, correspondería tener por configurado el supuesto de improcedencia que propicia.

En efecto, la distinción que introdujo en el debate (fs.975) y que mantuvo en esta instancia (fs. 987/990) entre la situación del "rebelde" y del "ausente" -en pos de asimilar ambas categorías jurídicas a los fines de la defensa que esgrime, con base en el precedente "Nardelli" publicado en Fallos: 319:2557- sólo se presenta como un intento del recurrente para desentenderse del resultado de la medida de prueba que previamente había impulsado, en términos que sólo contemplaban el supuesto de *rebeldía*, sin ningún tipo de precisión sobre su contenido y alcance ni referencia alguna a la situación de *ausencia* que ahora se invoca.

Ni siquiera, a tenor de la respuesta brindada por la autoridad jurisdiccional extranjera a fs. 874/875, la defensa oficial se hizo cargo del contenido de esa contestación en la que se informa sobre la situación de Uchupe Muñoz como *inconcurrente* y no como *rebelde*.

8°) Que por el contrario, quien recurre se limitó en esta instancia a reiterar consideraciones que ya había hecho valer ante la *a quo*, tales como que el requerido ya estaba en la República Argentina mientras se sustanciaba la causa extranjera.

Sin embargo, de la circunstancia de que Uchupe Muñoz se encontrara en el país con anterioridad a los actos procesales señalados por la defensa, no se sigue como consecuencia necesaria que estuviera en situación de rebeldía pues esa afirmación implicaría negar que el procesado pueda ausentarse del ámbito territorial del tribunal mientras se sustancia el proceso (Fallos: 316:1812 "Revello" considerando 5° *in fine*).

En tales condiciones, la ausencia invocada, así como las circunstancias que la rodearon y su incidencia en el proceso extranjero sólo aluden a una situación de hecho en que se colocó el requerido al trasladarse fuera de la jurisdicción del país requirente sin que ello habilite per se a hacer extensiva la solución adoptada en "Nardelli" -Fallos: 319:2557- para declarar improcedente el pedido de extradición (conf. *mutatis mutandi* sentencia dictada el 15 de junio de 2010, en la causa CSJ 254/2008(44-R)/CS1 "Reichelt, Víctor Jorge s/ extradición", considerando 10. En términos que se reiteraron, años más tarde, en el considerando 11 de la sentencia del 10 de febrero de 2015 en la causa CSJ 996/2012(48-B)/CS1 "Berthet, Emilio s/ extradición" y que se mantuvieron, en fecha más reciente, en el considerando 12 de la sentencia publicada en Fallos: 344:2791 "Casco"). Con la particularidad de que, en esta última ocasión, el Tribunal aclaró que lo resuelto, en ese sentido, en la primera de esas sentencias "…*en modo alguno*

supuso fijar el alcance y los efectos generales sobre la cuestión de derecho comprometida…" (considerando 13).

De allí que la alusión que efectúa la defensa en esta instancia sobre que poco importa que "…*el estado requirente haya manifestado que Uchupe carecía de la condición de ´rebelde´ pues la inexistencia de una decisión que declarara la ´rebeldía´ del imputado permitiría sortear la prohibición del juicio en ausencia prevista en los ordenamientos de los países a los cuales el eventual imputado haya podido ´profugarse´*" (fs. 987vta.) se presenta como una hipótesis meramente conjetural que no condice con los demás antecedentes acompañados y que sólo procura desentenderse del resultado de la medida de prueba oportunamente impulsada por esa misma parte. Más allá de que supone poner en tela de juicio la buena fe del país requirente en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales sin elemento alguno que avale ese proceder.

9°) Que en otro orden de ideas, la parte se agravia por la violación a la defensa en juicio que habría sufrido su asistido durante la sustanciación del proceso extranjero, con base en que el régimen procesal aplicado en el caso prescindió de un juicio oral y público como base de la sentencia, pese a las previsiones legales extranjeras contenidas en el Código de Procedimientos Penales de 1940 que así lo contemplaban y que entiende eran las aplicables (fs.987vta.).

Ello sólo constituye una cuestión que no sólo ha sido tardíamente introducida, sino que, además, compromete una definición sobre la regla procesal aplicable según el derecho extranjero y su incidencia en lo actuado en esa sede, lo cual remite a una defensa de fondo que excede la competencia del juez de la extradición (conf. mutatis mutandi Fallos: 329:2523

"Pozo Gamarra", considerando 7°, y su cita de Fallos: 324 :1694).

Por lo demás, el recurrente no explica cómo se inserta ese agravio con el hecho de que los actos jurisdiccionales acompañados por la República del Perú dan cuenta de que el procedimiento aplicado en el proceso contra Manuel Uchupe Muñoz no habría sido el que se invoca sino el de " *la vía procesal correspondiente al PROCESO SUMARIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 26.689" (fs. 571/579, aquí fs. 578 y, en la misma línea, conf. fs. 602/612, aquí fs. 611, fs. 680 y fs. 705/710). Sumado a la afirmación contenida en la resolución de condena extranjera en cuanto a que "…Las defensas técnicas de los acusados no cuestionaron ninguna irregularidad en el proceso penal"* (fs. 652).

10) Que cabe también desestimar el último de los agravios que dio sustento al recurso de apelación ordinario interpuesto, en cuanto tilda de dogmático el auto apelado al no otorgarle una mínima entidad a los riesgos denunciados por la defensa técnica con relación al sistema carcelario y su impacto en la integridad psicofísica del imputado, con alusión a referencias que efectuó el requerido a fs. 972. De lo que infiere que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal que citó, correspondía que la *a quo* recabara información y compromisos concretos de su par extranjero (fs. 990/991).

Según se advierte, el temor esgrimido por el requerido sólo se funda en generalizaciones que en ningún momento se intentaron relacionar con un riesgo "cierto" y "actual" de que, en caso de ser extraditado, Uchupe Muñoz quedaría expuesto al trato cruel, inhumano y/o degradante que

se invoca (conf. *mutatis mutandi* la sentencia dictada en la causa "Santillán Ríos, Behel Bhoy", Fallos: 344:1374, considerando 6° y su cita).

11) Que por lo demás, toda vez que la cuestión de integridad familiar de que da cuenta el punto 12 del memorial presentado (fs. cit., aquí fs. 991/992) no constituye materia de agravio sino una mera alusión a ser tenida en cuenta en la "Decisión Final" a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, no cabe un pronunciamiento en esta sede.

12) Que por último, en atención a lo manifestado por el país requirente a fs. 871/872, corresponde que la jueza de la causa haga saber el plazo durante el cual el requerido permaneció privado de su libertad a resultas de este procedimiento de extradición.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Manuel Uchupe Muñoz a la República del Perú para el cumplimiento de la pena privativa de libertad de 15 (quince) años como autor del delito de trata de personas agravada. Notifíquese, tómese razón y devuélvase a la jueza de la causa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Manuel Uchupe Muñoz** asistido por el **Dr. Hernán Diego Silva, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación;** y memorial fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin Defensor General Adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.**